

En su santísima Virgen Señora y madre y el
Uterino mando á la tierra de que fue formado
el qual es mi voluntad que vida de Dios fuese
sacarme de esta vida para la eterna sea ve
pulsado en la Iglesia parroquial de esta y en lo
sepultura en qual fue el Ciudad mi marido haui-
endo lugar, y de no donde dispongan mi Alcare-
a que nombrae

Mando que en el dia de mi entierro se fuesen oírse
celebrar y vino al siguiente se diga por mi
alma una cantada de cuerpo preso con Vísitas
deuxes, lecciones, y que el propio oficio se haga
el dia del cabo de año

Mando á los canones y canones de mi devoción
las misas siguientes siguientes = á la Virgen Na-
zarena una = á la Virgen de las Nieves otra
á la ^{na} Guadalupe otra = á el Ángel de mi
Guarda y ^{to} de mi vida por una por cada uno =
Por penitencias mal cumplidas y cargo de con-
ciencia dos = Por el ánima del Dño mi padre
quatro por cada uno = Por la de mi marido
dos = Por la de mi primo D. Josef Juan una que
fue de esta, dos = y por mi alma con quenta
tarnue. Nazarena

Mando á la Casa ^{ta} de Jerusalen p. la redemp-
ción de Capuibo la limosna á la sumbrada

Mando en Calidad de persona ó como mas áya

lugar en Dios con mi hijo Juan Espinosa un mulo
una de Camo un Texgor = un Colchon = dos
amuecamos = una saumra, y una manua de tea
mado = un Cobertor = quatro almoadas = un arca
de pino = una Tumbona = y un planton de caida
de ochocientos Tepas con el lino que tengo en
ven tasarillado y por Navarilla
Declaro que yo el Sr. Alonso Espinosa, y a Juan mi
hijo tengo dado en quita de su haber al primero
quatrocientos quarenta m^{rs} y al segundo tres
cientos uno de que començo un asiento simple
Nombre por mi Aluaca temamencario, y de aque
res dena mi Ultima Decaminaz. con hermano
Tomalo Lucas y al Sr. Alonso Espinosa mi hijo,
aquienes de mancomuni. Cynoliduna por poder para
que luego que yo fallare en mi vida en mi vida y
de lo meson y mas visto para de ello vendiendolo
en la moneda de uso de ella Compliar y pagar
en mi tenerr. y lo en el conuenido para lo q.
les subnago el año del aluacaz de el demas
tiempo que huieren menester y sobre el caso
Compliar los emargos sus Comienzas: y el re
manente que quedare deudo en mi vida, Dios,
y acciones murtas, y nombre por mi Unico
y Uniuersales herederos deudo ellos, a Alonso
Juan, Miguel, Juan, y Tomalo, Espinosa y

Veinte maravedis.



SEIS Y CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

Yo el Sr. D. Juan de Lencina y el Sr. D. Juan de
para que lo hagan y gozar con la bendición de Dios
y la mía: Yo exento mi testam^{to}, arrebolos y anulo
de un Villano que años de nue tenga hecho por exi-
te y palatia ó en otra forma, Cobirle ó co duido
poderes para tomar, puer no quiero que valgan
ni hagan fe, sino es en que ó en que por misifi-
nal de en un año el p^{te} no se mudan
yo obr. de fe, queda ó en que, se halla en un
texto y Cabal Juicio; En auto testimonio en el
ó en que y profirimo por no vauer en un luego la hino
en de los que fueren Juan Cuellar Ro-
mexo, Manuel Alvarez, y Manuel Cuallero y
demas villa de Villagomalo en ella á veintey
ocho de Diciembre de mil setecientos ochenta
y quatro =

Amén
Juan de Lencina
Manuel Alvarez
Manuel Cuallero
Juan de Villagomalo

Enero. 24

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OYATRO.

en, y Venta xx. que otorga
D. Alonso Retamal su
Guareña a favor de Fernando
Moreno su m. Casa en la
Calle del Coronado 2500
xx. Libras

Epam quantos Estapp escriuina
de venta xx. por pceda en otorgacion
viere que yo D. Alonso Retamal
Procur. de la Villa de Guareña. e. p. e.
del presente en esta otorgo pcedo

yo sacre dia y doy en venta xx. por Juan de chedad desde en adelante
7 febrero
de la casa y para siempre Juan de Fernando Moreno yano. de esta villa

otorgo en su su. M. en hijos. herederos y subyentes. y para aquel que
p. de la de el. de ellos. Causa. por otorgo Legitima del oho
2.º de febr.

ben y exedan en qual quiera manera. asaben. la mitad. de otras
Casas que tengo mias Propias. en esta villa. en la Calle del Alto
Zano que lindan por la una parte. con Casas de Isabel Moreno
Viuda de Juan Alvarez y por la otra con las de Fernando o Flo.

res segun que mas viere son deslindadas y con todas. Conto das
y no de las entradas y salidas y los Costumbres. d. n.º. y servidumbres
y quantas tiere y se p. de hechas y de d. n.º. libras de todo

empeño. Memoria obligacion y p. de. especial. ni n.º. que nola
d. n.º. y p. de. de las bend. y a seguro empueno. de dos mill. y
quienos n.º. de d. n.º. que por ellas. Meade p. de. en los plazos que

se hallan asignados en obligacion que comprador. tiene otorgada
con un am. favor y cumplido. el. y un pago. en que se beneficique estan
lo hecho de toda la cantidad. en este caso. do. por hecha y

menaradas. las Leyes de las entregas y p. de. de su merita

Con todas las demas que hablan en este Caso. Declaro q
el Justo y verdadero balon de la dha media Casa es el q
ha preferido y quenobalemas y caso que lo valga de la de
masia de balon que en qual quiera manera pueda tener
hago del Compadon Porua y donar. buena punda mena
perfecta circuada e ynebo cable que el dño. Llama y n
terribos baledena; Renunzio la Ley del dñami en
R^a fecha en Coues de Alcalá de Otomanes que
trata de lo que se debe ope en un año o menor de la mitad
de su justo precio y los quatro años declarados en ella para
que se cumpla el tiempo por no haberle en este Continuo: Y des.
de hoy en adelante para siempre Jamas Me desapodero de
sisa y apoderamiento del dño de dñon propiedad Senorio po-
sesion. titulo vos y por curso que adha en Casa habio
y tenia y todo ello lo cedo renunzio. y tras paso en el Compa-
don para que Como Cosa suya la posea. goze Cambie venda
demas en e a su voluntad Como su dueño. Absoluto. Me doy po-
der para que por si. Judicialm^{te} entre en dha media
Casa y de ella tome la Posesion. y en el y n tenir me Consti-
tuo. por su y n quitino tene don y pose don para por ten le
en ella siempre que lo pida. Me obligo a la ebicion e
dauidad. y saneamiento de esta venta en tal Manera
q de qual quiera Plejto. que le sea movido Salvo a la voz
de defensa asta de qual. En parafica. y quiera Posesion y
lo mismo hanan mis herederos e dño hazendo lo bolbene o.
bolberan dñame^o. Casa. Como la Referida. o los mis mos.
dos mill. quinientos m. sillegado este Casa hubiere acaba-
do de venderse Con todas las Costas danos y penurias q

sele... en seguido y las meforas y mas balon que hubiese a d...
rido. y para ello a de sen bastante esta Escritura y el Jur
ramento. De la Parte que sea le b... simmas p...
a benignacion de que le debeo: Tael Cumplimiento de cada
quanto ba expresado obligo mis bienes habidos y por haber
y para el premio soy poden a las Justizias. Tuzes esle
siasticos. que de mis Causas pue dan y de ban Conozen: Menun
zio. todas las Leyes que en este Caso de ban menunzian sezo,
y un miabito. para poden sen Compelido a el entera y la
plimiento de quanto ba. y relacionado en esta esc... en
Cuyo tes tim. o. yo otorgante. a quien yo el 55. do y fee
Conozco ari lo otorgo y firmo sien de testigos D. Juan
De Llanos Presbitero Juan Ruiz y Diego Gomez vecinos de
esta dha villa. de villa Gonzalo en ella a veinte y quatro de
enero de mill. setecientos ochenta y quatro =

J. Mon. 10 J. Ariz
Acta...

Arriem
Tu Co
rami; Calus y
D. de Toloum
8

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or additional notes.]

Theresa Dña Super. Sex.^{ma} y conjunta Perro-
 nar, e Pedro Celestino Calvo, ambos este. Su-
 oar, por el presente, y hallarme Enferma
 en Cama, no haueu C^{ss} no aprobado en este
 Super, ni poderyo para donde lo haia, a C^{ee}-
 to otorgar una Escritura, de la villa q^e Poseo,
 en term^o de la villa e Valuede, e venta R.^l del
 Sufetto, o Sufetos, que la compren, Do y mi Poder per-
 miso, y Lic. a D^{ha}. mi marido, para que pare-
 a D^{ha}. y ante su Cr. e lo publico, otorgue por su
 y en mi n^{ra}. D^{ha}. Escritura, a favor el compra-
 dor o compradores, con todas las Clausulas, y fime-
 ras necesarias, a semejantes contratos, pues asi
 es mi volunt. y con la misma ha^o D^{ha}. venta
 y Poder, del expresado mi marido, para q^e ajuste
 trate, y venda D^{ha}. villa, en fee e lo qual Do y este
 que firmaron los testigos, a mi tiempo q^e lo fueron
 Joseph Benitez, Fran.^{co} Menezes, y Juan Pedro Fern.
 por no saverlo yo hazer, todos este Super
 e trasillanos en el, años e sept. e mil e setecientos
 ochenta y quatro =

to
a. aruq.

Juan Pedro

S. Fern.

[Signature]

to

Fran.^{co} Menezes

to Joseph Benitez

[Signature]

104

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



re
Sep. 6



Utiat maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

En la villa de...
Pedro Telerruino calvo porri
y su mug. Juana omnia
Vz. n. r. de una villa
250 Tepas cret. bag. r. a. a. a.
en 375 n. libras...
Tramb Benito...
Ten a:

Epau quanto...
Cristina...
perpetua enagenaz...
que lo Pedro Telerruino Cal.
bo Vz. el lugar...
entonces al puer. emenda
Villa porri y aome a tere

va. Villan mi Muger...
da den que amo favor a...
Otoz...
plal...
4.º Doy...
ala Secora...
Aqui el Poder

Yo Juan...
en Venta...
lanee y para...
Benito, U...
vudno...
da mi muger...
so a...
sanchez, y a Juan...
es de Canida...
que mas vien en...



Utile maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

poniendo rigor en las via española, como
siempre se ha pasado en amoridad
con Turquía por mi Comendador y no ape-
lado, y en experiencia á las cosas de mar
y otras que de nuevo se han, sobre que se
nada el mio propio y los y otros que se han
en la mar y la ley de las Indias y en
jurisdicción ordinaria y judicial, y por la otra
mi mujer con los Embaxadores portugueses
y belgicos venidos á Portugal, y ámbos
todas las cosas favor y la legal en forma
en las Indias. Dto. Juan. Aguirre y otros.
Doy fe como así lo tengo y firmo siendo
top. D. Pedro Leon Garcia, D. Fran. Comen.
y Fern. Alonso Rey. de mar. y de Indias.
En ella á veis y dos. de abril de mill e setenta
y quatro. Enm. Balbuena. v. e.

Pedro Telesino

Calbozz

Armen

Juan Calbozz
Antonio Calbozz



Dena Mo nimo quaxenon 2040
 Sr Manoso de amancote de las se
 rema y viene m. 2067
 Sr Luis abarrote blanco p. 2030
 Casa y tend. de plata veinte m. 2020
 Sr Juan de la Cruz Casome m. 2014
 Sr Manuel de la Cruz quaxenon m. 2015
 Sr Capouillo de la Cruz en cambrado m. 2024
 y quaxenon m. 2019
 Otro mojado diez y nueve 2022
 Srna Camina de la Cruz de la Cruz m. 2014
 Sr Roguete Casome m. 2030
 Srna Amecama de la Cruz m. 2068
 La manda de la Cruz Blanca que medio
 setenta y ocho m. 2024
 Srna Linda de la Cruz veinte y cuatro 2022
 Srna Circa de la Cruz veinte y dos m. 2033
 Srna Casaca pando en la Cruz m. 2600
 Do San. de la Cruz en la Cruz de la Cruz
 Alvaro de la Cruz linde con Juan.
 suare, el m. que es pariente con una
 de los Padres de la Cruz m. 2600
 Miedra farraga con la Cruz de la Cruz de
 encan. linde con el Sr. Mateo Juan. suare.
 de la Cruz de la Cruz de la Cruz m. 2600



Diez y maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA, Y
QVATRO.

Yo el Sr. D. Juan de Dios...
y aiciones que se me permitieren y todo
lo que me pidieren para que yo en el
término de un año de las dhas. deudas cumpla
mi obligación y si lo tuviere no valga esto que
lo dho. viene, y sin aguardar a la dilación o a
dho. pagar el ymporue de dho. viene, siempre q
por muera de bono, o otra causa sea dilata
el dho. pago, y lo entregare a dho. Sr. D. Juan
su Caxero o quien dho. Sr. D. Juan
y dho. Sr. D. Juan, es que yo dho. Sr. D. Juan
dho. Sr. D. Juan y si en dho. Sr. D. Juan
haver dho. Sr. D. Juan, y si en dho. Sr. D. Juan
su mag. Competencia, y en especial a la
dho. Sr. D. Juan a dho. Sr. D. Juan para q
me a dho. Sr. D. Juan a dho. Sr. D. Juan a dho. Sr. D. Juan
a dho. Sr. D. Juan a dho. Sr. D. Juan a dho. Sr. D. Juan



Almoxaridat en la Corte Real por el
Comendador y no apelada, y como no
han las leyes fueras y dno de mofa
la qual en forma; En caso de testimonio de
dizganme a quien yo soy. Doña Juana
de Am lo de mofa y firme vienda de
Alejo Matheo, Sebastian Rodriguez, y
Juan de Ruedas vez de mofa de Villagomada en
ella a diez y seis de Mayo de mill e seiscientos
ochenta y quatro = En mofa de Cien e cinquenta y dos =
En mofa de para mofa de =

Juan de Doña Cortes

Amor

Juan de Calvo
de mofa

RECEIVED
JAN 20 1880
BATAVIA

RECEIVED
JAN 20 1880
BATAVIA





Die 10 de mayo de 1808

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, UNO DE MIL
SETECIENTOS, OCHENTA Y
CUATRO.



verdeno compra, o permuta por una o mas de
mitad de un finca por un año de las
dadas en ella para repetir el enganche por una
haverle en un año de adelante
para siempre. Tamen no se propiamente de un
año y apanamos el día de propiamente que respec-
tivamente veniamos a dar a las fincas, que llevamos
permutadas, y no lo pedimos y pampamos, el
finca a los otros, y los otros a los otros, para que cada
uno permuta la posesion a los otros fincas, y
que como mas propia las fincas y dispongamos
de ellas, como voluntades, no damos poder para apre-
nder en un finca, y general de ella no enajenamos
en un finca, para que en lo que nos queda de un
finca de ella, como y quando no comencemos: no
obrigamos a la evolucion sequida y enajenamos
de un finca, y de cualquiera finca que a igual
quien a un finca, como viendo el día que requi-
mos valera al año de defensa, y lo sequida a
su contra ha un finca es quier a finca, y
uno lo cumpliere pueda tomar la que a un año
de empacho de un finca de un finca. Como el
finca que pudiere tener, y como y averle a un
finca como viene un finca finca. Liquidacion
y en un finca fuera exequita a un finca. Como
do, el día que vesane a un finca, referido se secu-
de con ella y un finca, y no relevamos
de un finca. Al cumplimiento de un finca o finca
no mas personas y bienes, ha un finca
haver como poder a las fincas sus un finca
Cada uno para el finca, y general.



Carta Maravosa.

SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MARAVEDRES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

alor demarcada á sus fueros y Jurisdicciones
nos comparemos, renunciando el nro propio
dominio y señ. y la ley vi. conveñerit de ju-
risdictione omnium iudicium, y usos, las demas
y las de los Emperadores, Sumos Pontifices, Reyes, y
Condes, sus enforzados: En cuyo testimonio
Yo, Don Juan de Aguirre, yo el Sr. Don
Don Juan de Comas, ante lo otorgamos y nos firmamos
non por no saber á su tiempo lo hizo uno de los
top. que lo fueron Juan Lucas Comas, Juan
don Pedro, y Miguel Sierra, y todos Perinos
de man. de Villagomada Cretta á quada
de Abail de mill Severienas ochenta y
quatro = en m. = e. = C. = 7. =

top =
Miguel Biezo

Añueam
Juan, Calus y
P. de Holan
8



Mama



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Orden que otorga D. Josef de la Villa de Valle Gonzalo apremio
 quiza se byala vez el año de de marzo de mil Setecientos ochenta y
 la eliva a favor de D. Fern. Quates ante mi el Es.^{to} de su Mag.^d Pu.
 y maris el San. y en el Publico de Juzgado y Ayuntamiento de
 desta Villa y de los testigos que se copie
 de lason laudo presentada en Josef de la ayala. Ve
 nase de avno de la Villa de la Oliba. a quien doze fe. Conoce y di. qu. oton.
 su. oton. q. o. ba y o. togo todo. Supo de. Com. p. lida. tamb. o. tante. Como por d.
 pap. a. v. a. de. se. Requiere. es. n. u. z. a. r. i. o. mas. p. u. e. d. e. y. d. e. b. e. b. a. h. a. J. e. n. i. a.
 la 2.ª de. y. fe. e. r. m. e. n. t. e. a. f. a. b. o. r. d. e. D. J. e. r. n. a. n. d. o. J. o. n. a. c. i. o. d. e. d. a. z. a. p. o. n. t. e. d. e. n. e.
 q. u. e. s. e. n. t. e. n. l. a. V. i. l. l. a. y. C. o. r. t. e. d. e. N. a. r. r. i. d. p. a. r. a. q. u. e. a. n. o. m. b. r. e. d. e. l. E.
 J. u. z. g. a. n. t. e. y. r. e. p. r. e. s. e. n. t. a. n. d. o. S. u. p. r. i. m. a. p. e. r. s. o. n. a. a. q. u. i. e. n. y. d. i. r. e. c. h. o. l. e.
 d. e. J. u. z. g. a. n. t. e. e. n. t. o. d. o. s. l. o. s. p. u. e. s. t. o. s. C. a. u. s. o. s. y. e. n. q. u. a. n. t. o. a. s. u. m. t. o. S. e. l. e.
 p. u. e. d. a. n. o. f. u. e. r. e. e. n. d. i. c. h. a. C. o. r. t. e. p. a. r. t. i. c. i. p. a. d. o. y. p. o. r. p. r. i. n. c. i. p. i. a. s.
 C. o. n. q. u. a. l. e. r. q. u. i. e. r. a. C. o. n. s. e. j. o. s. C. o. m. u. n. i. d. a. d. e. s. o. p. e. r. s. o. n. a. s. p. a. r. t. i. c. u. l. a. r.
 e. s. d. e. q. u. a. l. e. r. q. u. i. e. r. e. e. s. t. a. d. o. y. C. a. l. i. d. a. d. q. u. a. l. e. r. a. s. P. a. r. a. t. o. d. o. l. o.
 q. u. e. y. l. a. C. o. r. t. e. p. o. n. d. e. n. t. e. d. e. f. e. r. m. a. S. e. p. r. e. s. e. n. t. a. r. e. e. n. t. o. d. o. s. y.
 q. u. a. l. e. r. q. u. i. e. r. a. T. r. i. b. u. n. a. l. e. s. q. u. e. p. r. e. d. a. y. d. e. b. a. C. o. n. p. e. d. i. m. e. n. t. o. y. n. o.
 J. o. r. m. a. c. i. o. n. e. s. T. e. s. t. i. m. o. n. i. o. s. e. s. c. r. i. t. u. r. a. s. y. o. t. r. o. s. d. o. c. u. m. e. n. t. o. s. q. u. e. C. o. n.
 t. e. n. g. a. n. J. o. n. e. R. e. p. r. o. v. i. s. i. o. n. e. s. S. o. b. r. e. C. a. s. t. a. s. y. o. t. r. o. s. D. e. s. p. a. c. h. o. s.
 y. h. a. g. a. S. e. i. n. t. i. m. e. n. t. e. r. e. q. u. i. e. r. a. n. y. n. o. t. i. f. i. q. u. e. n. a. q. u. i. e. n. f. u. e. r. e.
 D. i. s. i. d. o. s. T. a. c. h. e. y. C. o. n. t. r. a. d. i. c. i. o. n. e. s. l. o. d. e. C. o. n. t. r. a. r. i. o. T. e. a. u. s. e. J. u. r. e. s. L. e.
 t. r. a. d. o. C. a. s. y. o. t. r. o. s. M. i. n. i. s. t. e. r. o. s. C. o. n. l. a. p. r. u. e. b. a. N. e. r. r. a. r. i. e. y. J. u. r. a.
 m. e. n. t. o. d. e. S. e. n. t. e. n. c. i. a. s. a. p. a. r. t. a. n. d. o. s. e. d. e. l. l. a. s. q. u. a. n. d. o. l. e. p. a. r. t. e.
 C. a. s. i. g. n. a. s. A. u. t. o. y. S. e. n. t. e. n. c. i. a. s. I. n. t. e. r. l. o. c. u. t. o. r. i. a. s. y. d. i. f. i. n. i. t. i. b. a. s. q. u. e.

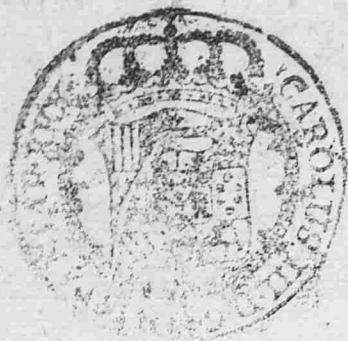
En su favor se dicam a ellas en Contrario aperi
y Suplique. y siga las apelaciones entodos. Saatos Im
taciones y tribunales que Competentes Sean. y finalmente
hase. al logo de quanto pretendia todas quantas Di
liferencias Sean necesarias a las Judiciales como contra
Judiciales Siqua por falta de ellas y de alguna Clausula
que se requiera y a qui no se incite no dese de obrar los
efectos que pudiera producir si se incitara para para
todo Cada Cosa y parte lada. este dho Poder. al Dilacione
de Fernando Ignacio de Paz. Con todas sus Incidencias y
dependencias conexidades y Conexas Con libre Voo.
panca y Jural Adminis^{on}. Clausula de Substitucion. o
bligacion y Relaciones en forma. Pocos los Substitu
tos y nombres dho de Nudo qu ato do Reliba. Segun
derecho. Valcanplim. de todo quanto en virtud deste Po
der. fuer. obrado. obligo todo. Sin Vieras. Maclas Vaires
y Semovientes. haviendo y por hauer. Con el poderio para.
el apremio alas Justicias de este dho Competentes y Ve
nueracion de todas las Leyes y Dto de su favor. Con.
la General en forma en Cuyo testimonio dho otorgante
dho lo otorgo y firmo siendo testigos dho Juan Martin
de Llano y Pro Lorenzo fernandez y Juan Espinos a
vecing desta dha Villa. Com. de Si. me. V. =

Jph. orava
Hidalgo

Ante mi
Juan de Caceres
Juan de Holguin

...
...
...
...
...





ante maravedí.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.



Sequien

Don Alcaide
adho iudice

ante marañesio.

Penne Administ
ministrador p
des y m...

EL QUARTO, VEINTI
TRES, AÑO DE
CINCO
A Y CUATRO.